

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1248

Panamá, 10 de diciembre de 2015

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de la Administración.**

El Licenciado Jorge Barleta, actuando en representación de **Proyectos, Promociones y Eventos, S.A.**, interpone recurso de apelación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en el expediente bajo estudio, el 16 de octubre de 1998, la Tesorería Municipal del distrito de Panamá emitió una certificación de saldo por la suma de ocho mil ochenta balboas con treinta y un centésimos (B/.8,080.31), a favor de la entidad ejecutante, correspondiente a la morosidad que registraba la sociedad **Proyectos, Promociones y Eventos, S.A.**, en el pago de impuestos municipales pertenecientes al periodo de enero de 1996 hasta el mes de marzo de 2006 (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento registrado por parte de **Proyectos, Promociones y Eventos, S.A.**, el 16 de octubre de 2008, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá emitió un auto, por medio del cual libró

mandamiento de pago en su contra, por la suma de ocho mil ochenta balboas con treinta y un centésimos (B/.8,080.31), en concepto de impuestos morosos, más recargos e intereses (Cfr. foja 17 del expediente ejecutivo).

El 26 de marzo de 2015, la entidad ejecutante emitió una nueva certificación judicial de saldo deudor, en la cual se aprecia que, para esa fecha, **Proyectos, Promociones y Eventos, S.A.**, adeudaba la cantidad de veinticinco mil trescientos cuarenta balboas con diez centésimos (B/.25,340.10) (Cfr. foja 21 del expediente ejecutivo).

Visto lo anterior, el 9 de abril de 2015, el Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá emitió un Auto de Ampliación 180-15/J.E., por medio del cual libró mandamiento de pago en su contra, por la suma de veinticinco mil trescientos cuarenta balboas con diez centésimos (B/.25,340.10), en concepto de impuestos morosos, más recargos e intereses (Cfr. foja 36 del expediente ejecutivo).

Dicho Auto le fue notificado al apoderado judicial de la sociedad el 24 de julio de 2015; y, el 28 de ese mismo mes y año, éste promovió ante la Sala Tercera el recurso de apelación que ahora ocupa nuestra atención, en el cual argumenta que su representada no adeuda suma alguna a la entidad ejecutante; por lo tanto, el Proceso por Jurisdicción Coactiva no tiene fundamento jurídico alguno (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

Por su parte, la entidad ejecutante se opuso al recurso de apelación antes indicado, a través del escrito visible en las fojas 6 a 9 del cuaderno judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizar el contenido del expediente ejecutivo y del cuaderno judicial que ocupa nuestra atención, este Despacho considera

que las pretensiones de la recurrente deben ser desestimadas, sobre la base de las consideraciones que pasamos a explicar a continuación:

El apoderado judicial de la recurrente sustenta la apelación dentro del proceso por cobro coactivo bajo análisis, señalando que el proceso se origina debido a la supuesta morosidad del contribuyente **Proyectos, Promociones y Eventos, S.A.**, y que mediante Nota N.D.S.882 de 4 de octubre de 2007, emitida por el ex Alcalde del Municipio de Panamá, le comunicaba a su representada que debía desocupar el terreno donde se mantenía el negocio por encontrarse en propiedad del Municipio de Panamá; que dicha nota establece un acto administrativo de autoridad competente y constituyó un acto de fuerza mayor; acto que impidió el ejercicio de la actividad comercial del contribuyente (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Al respecto, esta Procuraduría observa que los argumentos presentados por la empresa ejecutada con la finalidad de sustentar la apelación, giran en torno a las actuaciones de la autoridad competente de ese momento, que mediante nota antes señalada, le solicitó que desocupara los terrenos municipales donde estaba ubicado el negocio; ya que en estos predios se construiría la Ciudad Deportiva (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

De lo anterior se desprende que, a través del recurso de apelación bajo estudio, lo que realmente pretende **Proyectos, Promociones y Eventos, S.A.**, es debatir actuaciones propias de la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, que ésta desarrolla en el ejercicio de las funciones administrativas, y no las llevadas a cabo por el juzgado executor del Municipio de Panamá una vez iniciado el proceso por cobro coactivo que se sigue en su contra.

En cuanto a lo antes indicado, este Despacho es de la opinión que la apelante estaba llamada a debatir en **la instancia gubernativa; es decir, con antelación al momento en que se libró el auto de mandamiento de pago**, los reparos que ahora hace en relación con estos hechos, por lo que resulta improcedente la apelación que ahora ocupa nuestra atención, según lo prevé el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial, **el cual señala en forma expresa que en los procesos por cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa** (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente ejecutivo).

Así lo ha interpretado ese Tribunal mediante los Autos de 15 de abril de 2008 y de 11 de abril de 2011, los cuales nos permitimos reproducir en su parte pertinente:

15 de abril de 2008

“...

Analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión del demandante es que se revise la ejecutoriedad del acto administrativo generador de la obligación de la empresa y que fue decidido por la autoridad competente para ello, situación que no puede ser planteada dentro del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, **ya que este tema debió ser tratado ante dicha autoridad que lo dictó, en la vía gubernativa y en última instancia, ante esta Sala Tercera**, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos...” (El resaltado es nuestro).

11 de abril de 2011

“...

Por tanto, no es posible dirimir este aspecto en un proceso ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1777 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

“...

En este sentido, le recordamos ... **que los procesos por jurisdicción coactiva tienen como finalidad que este Tribunal revise las actuaciones procesales del Juez Ejecutor y su conformidad a derecho, más no el de otra autoridad administrativa...**” (El destacado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar **NO VIABLE** la apelación interpuesta por el Licenciado Jorge Barleta, quien actúa en representación de la sociedad **Proyectos, Promociones y Eventos, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

III. Pruebas. Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo el cual ya reposa en ese Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 660-15